

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LEVADURAS
COLLICO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-029-2018

Santiago, 06 JUL 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018, de 26 de abril de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Levaduras Collico S.A. ("Levaduras Collico", "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), por encontrarse operando un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales ("RILes") sin haberlo sometido a evaluación ambiental ni –por ende– haber obtenido la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que autorizara ambientalmente su funcionamiento. Adicionalmente, se formularon cargos por presuntas infracciones a las normas relacionadas con la descarga de riles, así como a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA"). Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que, a su vez, fue recibida en la oficina de correos de Valdivia, el día 2 de mayo de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1170263444015 asociado a su envío.



2. Que, con fecha 8 de mayo 2018, don Alejandro Sagredo Baeza, en representación de Levaduras Collico, solicitó una ampliación de los plazos legales establecidos para presentar programa de cumplimiento o formular descargos, la que se otorgó de oficio mediante la Resolución Exenta N° 2/ROL D-029-2018, de 10 de mayo de 2018.

3. Que, con fecha 23 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que adoptara las acciones necesarias para subsanar las infracciones cuya comisión se atribuyó al Titular mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018, así como de los efectos derivados de los hechos infraccionales;

4. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un escrito con las siguientes peticiones: (i) en lo principal, se presentó un Programa de Cumplimiento, solicitando tenerlo por acompañado, aprobarlo, suspender el procedimiento sancionatorio en curso y, una vez ejecutado, poner término al procedimiento sancionatorio; (ii) en el primer otrosí, se solicitó tener presente que la propuesta de Programa de Cumplimiento está sujeta a los cambios que proponga o sugiera la Superintendencia con miras a su aprobación; (iii) en el segundo otrosí, se solicita tener presente que en el caso que se requieran antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, éstas sean solicitadas a la Empresa; y (iii) en el tercer otrosí, solicita tener presente que su personería para representar a Levaduras Collico consta en acta de sesión de directorio N° 187, reducida a escritura pública de 27 de noviembre de 2012 en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 6.782-2012, acompañando una copia de dicha presentación.

5. Que, con fecha 6 de julio de 2018, mediante el Memorandum N° 255/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), para que resolviera a su aprobación o rechazo;

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. En relación al Programa de Cumplimiento presentado por Levaduras Collico S.A. (en adelante, "PdC"), debe tenerse en cuenta que el artículo 42° de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D. S. N° 30/2012 del MMA, definen el PDC como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del MMA, por su parte, establece los requisitos de procedencia del PdC, esto es, que éste sea presentado dentro del plazo y que no concurran los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:



- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

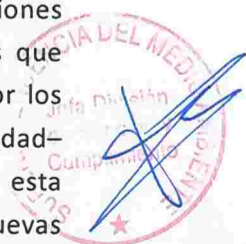
8. Asimismo, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, prescribe que la Superintendencia, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PdC. Añade la norma, que en ningún caso se aprobará un PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PdC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un PDC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

11. También debe considerarse que la DSC de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

12. Teniendo en consideración la regulación anteriormente descrita, esta Superintendencia ha analizado el PdC presentado por Levaduras Collico, lo que conduce a observar el PdC propuesto, en lo que dice relación con las acciones propuestas para retornar al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, las que adolecen de falencias relevantes en relación al primero de los hechos infraccionales por los cuales esta Superintendencia formuló cargos al Titular (elusión) y que –en tal calidad– requieren ser revisadas y/o reformuladas por Levaduras Collico, previo a que esta Superintendencia se pronuncie sobre la aceptación o rechazo del PdC o realice nuevas observaciones sobre éste.



13. A efectos de destacar la importancia de exigir la integridad y eficacia del PdC, se formularán algunos comentarios generales relativos a dichos criterios y sobre la importancia de su concurrencia y/o su ausencia en el PdC objeto de revisión.

A. Sobre la importancia de la integridad y eficacia de las acciones y metas infracción en la propuesta de PdC

14. Tal como ha adelantado, al exponer la normativa que regula el PdC, se advierte que el retorno al estado de cumplimiento de la normativa ambiental a la que se encuentra obligado el infractor –fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA– está dado, entre otros aspectos, por proponer las acciones y metas que se hagan cargo de la totalidad de las infracciones objeto de la formulación de cargos, asegurando mediante ellas, el cumplimiento de las normas que han sido infringidas.

15. En tal sentido, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra b), dispone explícitamente que el PdC deberá contener el plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, explicitando el literal a) del artículo 9° de dicho cuerpo reglamentario –al establecer el criterio de integridad–, que dichas acciones y metas *“deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido”*. Adicionalmente, el criterio de eficacia contenido en el literal b) del mentado artículo, destaca que dichas metas y acciones *“deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”*, lo cual supone, lógicamente, el cese de los actos, hechos u omisiones constitutivos de infracción.

16. En diversas oportunidades, esta Superintendencia se ha pronunciado respecto al alcance que debe asignarse al criterio de integridad¹.

¹Así, por ejemplo, en el procedimiento sancionatorio Rol F-052-2016, uno de los cargos atribuidos a la empresa Lácteos Pelales Limitada fue la de haber superado los niveles máximos permitidos en el Decreto Supremo N° 46 de 8 de marzo de 2002, dictado por MINSEGPRES, que Establece Norma De Emisión De Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”). A fin de subsanar dicha infracción, la Empresa propuso una acción consistente en reducir la producción de su planta en términos tales que su carga no sobrepasara los niveles de carga contaminante media diaria establecida en el D.S. N° 46/2002 y, de este modo, dejar de ser fuente emisora. Al evaluar el criterio de integridad en relación con esta acción, esta Superintendencia señaló, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-052-2016, 5 de julio de 2017, que: . 33. (...) *esta acción no está destinada a que la empresa vuelva a los niveles de cumplimiento de la mencionada norma de emisión mientras dure el proceso de solicitud para dejar de ser fuente emisora, sino que, por el contrario, busca estar fuera del ámbito de aplicación de ella y, por tanto, de las obligaciones que conlleva ser un establecimiento emisor (...)* 35. *De esta manera, esta SMA estima que una medida de esta naturaleza no resulta adecuada para hacerse cargo del hecho infraccional, teniendo en especial consideración que ésta es la única acción propuesta (...)*. Asimismo, al evaluar el criterio de eficacia en relación con la referida acción, se dictaminó: “44. *Dicha acción no resulta eficaz debido a que su implementación no asegura que durante el proceso de solicitud para dejar de ser fuente emisora, vuelva a los niveles de cumplimiento de la norma de emisión –como ya fue explicado en el numeral anterior en relación al criterio de integridad– y a mayor abundamiento, tampoco asegura una disminución en la carga contaminante de su carga, atendido que la empresa no propuso otro tipo de modificación a sus procesos(...)*”46. *De esta forma, es posible apreciar los altos niveles de incumplimiento en que incurre la empresa, por lo que no hay forma de asegurar que, mientras se desarrolle el proceso de solicitud para dejar de ser establecimiento emisor, se pueda cumplir con la normativa infringida.*47. *En este aspecto, el Programa de Cumplimiento refundido presenta deficiencias que son insubsanables, no siendo posible a esta Superintendencia perfeccionar el programa presentado sin desvirtuar su contenido(...)*”.

17. Asimismo, la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental² se ha manifestado en torno a este criterio, dictaminando lo siguiente:

“Trigésimo. Que, como puede observarse (...) los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de la sola lectura de los requisitos se puede apreciar que todos ellos se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como a que el administrado se haga cargo de los efectos de dicho incumplimiento, lo que se encuentra implícito en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del estatuto reglamentario, que señala, “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

*Trigésimo primero. Que, dado el bien jurídico protegido y la consecuente finalidad del programa de cumplimiento, la interpretación que la SMA hace del criterio de integridad, que exige incorporar todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, resulta coherente con la finalidad de dicho instrumento, **pues las acciones y metas comprometidas considerarán todos los hechos imputados de una vez, anticipando la corrección del incumplimiento y sus efectos, cuando corresponda**, y no postergándolo hasta el momento de dictar la resolución de término una vez tramitado completamente el procedimiento sancionatorio o al término de una eventual etapa recursiva judicial (énfasis añadido).*

*Trigésimo quinto. Que, el Tribunal concluye que el criterio de integridad exige que el programa de cumplimiento incorpore todas las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Dicho alcance no es contrario al fin u objetivo del programa de cumplimiento, **instrumento que está establecido para la protección del medio ambiente y cuya finalidad es corregir el incumplimiento normativo y los efectos de éste en una oportunidad distinta -previa- a la culminación del término del procedimiento sancionatorio**. Por otra parte, y como ya se señaló, el alcance del criterio de integridad es consistente con la regulación reglamentaria y los efectos asociados a la aprobación del programa contenidos en el artículo 42 de la LOSMA” (énfasis añadido).*

18. En la misma línea, la Excma. Corte Suprema³ pronunciándose respecto a la importancia del criterio de integridad para la aprobación de un PdC, sentenciando, entre otros asuntos, lo siguiente:

² Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, Rol R-75-2015.

³ Sentencia Corte Suprema, 3 de julio de 2017, Rol N° 67.418-2016.



“Sexto: (...) Se debe tener presente en el análisis que el nuevo sistema regulatorio que rige en materia ambiental se construye sobre la base de los principios de prevención, eficacia y promoción del cumplimiento, en cuyo contexto se inserta el programa de cumplimiento como instrumento de incentivo, que determina que un proceso sancionatorio no termine necesariamente con una sanción, sino que culmine con el cumplimiento de un programa que materialice la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado” (énfasis añadido).

19. De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración la relevancia que presenta para el PdC el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 y, precisamente, que éste contenga las acciones necesarias para proteger adecuadamente el bien jurídico protegido, la aprobación de dicho instrumento requiere que éste se oriente a una satisfacción completa y permanente de la normativa ambiental.

20. En dicho análisis ha de tenerse presente, además, la prohibición expresamente contenida en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, la cual impide aprobar programas de cumplimiento “por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”, hipótesis que podrían configurarse respecto de un PdC cuyas acciones no satisfagan íntegramente el cumplimiento de la normativa ambiental, en cuanto éste importe mantener en forma prolongada una situación de incumplimiento mientras no se obtenga la meta propuesta.

21. A continuación, se revisará brevemente la propuesta de PdC presentada por Levaduras Collico S.A. con el fin de determinar en qué medida éste podría ajustarse o sustraerse del criterio de integridad y eficacia que deben concurrir en un PdC susceptible de ser aprobado.

B. Sobre las acciones presentadas para el Hecho Infraccional N° 1

22. El hecho infraccional que funda el cargo N°1 formulado a Levaduras Collico S.A., mediante la Res. Ex N°1/ Rol 029-2018 consiste en “Operación de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 51.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha”.

23. En el PDC presentado por la empresa, se proponen las siguientes tres acciones:

- (i) Ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental para la evaluación del Sistema de Ecuilibración.
- (ii) Obtención de una Resolución de Calificación Favorable del Sistema de Ecuilibración
- (iii) Aplicación del protocolo de monitoreo diario y paralización de procesos frente a riesgo de superación de parámetros.



24. Mediante las dos primeras acciones se pretende evaluar ambientalmente el sistema de tratamiento de RILes que actualmente emplea la planta de levaduras del Titular y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que ampare ambientalmente dicha actividad. Con tal acción se pretende subsanar el incumplimiento de la normativa ambiental cuya infracción se atribuyó a la Empresa a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2018, consistente en “*la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*” (artículo 35, literal b), LO-SMA). De la sola lectura de la normativa infringida, se evidencia que el sustrato fáctico del ilícito ambiental imputado no es otro que la ejecución y/o desarrollo de actividades que, debiendo contar con RCA, operan sin ella. De esta suerte, pendiente que se encuentre el otorgamiento de la RCA, la continuación de la actividad ejecutada mantendría a Levaduras Collico S.A bajo un estado permanente de incumplimiento hasta la obtención de dicha RCA; ello ocurrirá, a menos que se proponga una acción diversa que impida la configuración del ilícito para el periodo que medie entre la eventual aprobación del PdC y la obtención de una RCA.

25. Sin embargo, la tercera acción propuesta en el PdC en análisis, supone la continuidad de la operación del sistema de tratamiento de RILes, ya que se propone su paralización únicamente frente a los riesgos de superación de parámetros, lo que resulta insuficiente a la luz de lo expuesto en el considerando precedente y a los criterios de integridad y eficacia cuya concurrencia debe determinar este organismo.

26. En efecto, el retorno al estado de cumplimiento de la normativa ambiental mediante la implementación de las acciones y metas propuestas para subsanar el Hecho Infraccional N° 1, únicamente operará desde que se otorgue la RCA que autorice ambientalmente el sistema de tratamiento de eculización actualmente empleado, esto es, aproximadamente ocho meses después de la aprobación del PdC, manteniéndose un estado de incumplimiento para el tiempo intermedio, salvo superación de parámetros del Decreto Supremo N° 90 de 2012, dictado por el MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (“D.S. 90/2012”). Al respecto, baste recordar que la infracción atribuida en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, no es la superación de la norma de emisión de RILes a la que se encuentra sujeta Levaduras Collico S.A. en su calidad de fuente emisora (cuyos incumplimientos se imputan en los hechos infraccionales N° 4, 5 y 6), sino que corresponde a una elusión, esto es, la ejecución de actividades cuya implementación –en razón de sus características– se tipifica en el artículo 10, literal o), de la Ley N° 19.300 como una de aquéllas que requieren previa evaluación ambiental y obtención de una RCA para su operación.

27. Conviene enfatizar, al respecto, que en el ejercicio de dicha actividad existe una multiplicidad de variables y elementos técnicos que no han sido evaluados por la autoridad competente y que no pueden ser ponderados en esta sede a efectos de decidir fundamentalmente sobre la continuidad de la operación del sistema de tratamiento de RILes durante el periodo de vigencia del PdC. De esta suerte, la SMA se encuentra impedida de aprobar un PdC que no establezca acciones intermedias eficaces para frenar la elusión en la que actualmente estaría incurriendo Levaduras Collico y que se



prolongaría durante el periodo comprendido entre una eventual aprobación del PdC y hasta la obtención del acto administrativo que regule ambientalmente el sistema de tratamiento de RILes empleado por la planta de levaduras de la Empresa.

28. En síntesis, la acción propuesta en relación al hecho infraccional N° 1, y que estaría destinada a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental durante el periodo que media entre la eventual aprobación del PdC y la fecha en que se obtendría la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, resulta insuficiente, cuestión que impide absolutamente satisfacer los criterios de integridad y eficiencia legalmente exigibles y que habilitarían a esta Superintendencia para aprobar el PdC presentado.

29. En razón de lo expuesto, no resulta procedente formular observaciones al resto del contenido del PdC presentado por Levaduras Collico sin que previamente sea complementado en términos de cumplir con el criterio de integridad en relación a las metas y objetivos propuestos respecto al primero de los cargos formulados, satisfaciendo –de este modo– el cumplimiento de la normativa ambiental cuya infracción se le ha atribuido mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-029-2018.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** acompañado por Levaduras Collico S.A., con fecha 29 de mayo de 2018, así como tener por acompañados los documentos adjuntos a dicho escrito.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Levaduras Collico S.A. la(s) acción(es) adicional(es) necesaria(s) para hacerse cargo del hecho infraccional N° 1, el cual consiste en la *“Operación de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 51.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha”*, al tenor de las observaciones expuestas en los considerandos 14 y siguientes de la presente resolución.

III. **SEÑALAR** que Levaduras Collico S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. **HACER PRESENTE** que con fecha 31 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial la Res. Ex. N°85, de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, en su versión actualizada, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.



V. **TÉNGASE PRESENTE LA PERSONERÍA** de los señores Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría para representar a Levaduras Collico S.A., la que consta en la escritura pública de 27 de noviembre de 2012 en la Notaría de Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 6.782-2012, teniéndose por acompañada –asimismo- dicha escritura.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquiera de los señores Alejandro Sagredo Baeza y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliados todos en calle Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos y a don Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en [REDACTED] Región de Los Ríos.


Marie Claude Plumer Bode
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JCP/RFC

Carta certificada

- Alejandro Sagredo Baeza o don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliado en Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos.
- Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Encargado Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, calle Yervas Buenas 170, ciudad de Valdivia.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.



INUTILIZADO

Third block of faint, illegible text located below the stamp and signature.